

**MENOS PRISIÓN,  
MÁS JUSTICIA RESTAURATIVA:  
ESTABLECIENDO LAS PRIORIDADES  
EN EL DEBATE**

**Jorge Ollero Perán**

**Agradezco a Noemí González Palanco la revisión del texto con visión de género y su apoyo durante la realización del trabajo.**

**Gracias, sin ti este trabajo no hubiera sido posible, mi felicidad tampoco.**

## ÍNDICE

Menos prisión, más Justicia Restaurativa: estableciendo las prioridades en el debate.

Introducción...4

1. El uso de Justicia Restaurativa en prisión no es posible ni deseable...5
2. La Justicia Restaurativa como movimiento de reforma penitenciaria...8
3. Menos prisión, más Justicia Restaurativa...13

Bibliografía...16

## **Menos prisión, más Justicia Restaurativa: estableciendo las prioridades en el debate.**

Si es cierto que diversidad, complejidad y evolución son características de los sistemas vivos (Palma, 2007), entonces debe quedar fuera de duda que la Justicia Restaurativa está viva y goza de buena salud porque, pasados treinta años desde su (re)aparición histórica, es todavía una idea abierta, de significados heterogéneos y en constante cambio y redefinición (Daly y Imarrigeon, 1998; Gavrielides, 2007; Ng y Wong, 2012; Zinsstag et al., 2011)

La Justicia Restaurativa puede definirse, de manera general, “como un marco conceptual y un movimiento sociopolítico que trata de modificar el sistema de justicia penal existente” (Ng y Wong 2012: page 1). Ofrece un enfoque alternativo hacia los problemas penales que enfatiza la reparación del daño causado, la restauración de las relaciones interpersonales, la implicación de las víctimas, infractores, infractoras y de la comunidad en el proceso y que trata de disminuir la naturaleza punitiva y excluyente de las instituciones penales actuales (Marshall, 1999; United Nations, 2006; Zehr and Mika, 2003). Si bien éstos pueden reconocerse como los principios básicos de la Justicia Restaurativa, lo cierto es que, como he mencionado, existen diferentes posiciones en la literatura y en la práctica sobre lo que la Justicia Restaurativa es o debería ser. Estos debates han sido identificados por diferentes autorías (Gavrielides, 2007; Zinsstag, 2011), siendo uno de los más interesantes y controvertidos el que se refiere a la relación entre la Justicia Restaurativa y las penas. Este debate trata de responder a la siguiente pregunta: ¿es la Justicia Restaurativa una pena alternativa o una alternativa a las penas? En este trabajo abordaré este debate, centrándome en un aspecto muy concreto del mismo. Me centraré en la relación entre la Justicia Restaurativa y un tipo de pena, duramente criticada pero central en nuestras sociedades actuales, la pena de prisión. En realidad, quienes participan en el debate sobre la penalidad y Justicia Restaurativa no suelen abordar la cuestión de la prisión. Por lo general discuten sobre si la Justicia Restaurativa debería ser algo completamente diferente al castigo penal (ser una alternativa a las penas) o, si bien, cierto grado de castigo es necesario para responder constructivamente al crimen (y, por tanto, la Justicia Restaurativa debiera ser una especie de pena alternativa) (Daly, 2013). La cuestión que trataré en este artículo es, por consiguiente, más específica. Trataré acerca de la relación entre la Justicia Restaurativa y la prisión y buscaré responder a la siguiente pregunta: ¿debería la Justicia Restaurativa ser usada para mejorar las prisiones o para reducir su uso?

Mientras que hay muchas personas defensoras de la Justicia Restaurativa que entienden que ésta es totalmente incompatible con la prisión, si observamos la realidad podemos ver que existen múltiples proyectos alrededor del mundo que tratan de desarrollar programas de Justicia Restaurativa entre rejas, algunos de los cuales incluso pretenden que la Justicia Restaurativa pueda cambiar radicalmente la naturaleza de las prisiones creando lo que denominan la “Prisión Restaurativa” (Coyle, 2001), la “Prisión Virtuosa” (Cullen et al., 2001) o la “Detención Restaurativa” (Peters et al., 2003). En este trabajo trataré de analizar ambas realidades, la que niega la posibilidad de aplicar la Justicia Restaurativa en prisión y la que la afirma, para llegar a una conclusión que sea acorde con la caracterización que realizaré de la Justicia Restaurativa como un movimiento abolicionista y pragmático al mismo tiempo.

En la primera parte mostraré la postura de quienes que mantienen que la Justicia Restaurativa y la prisión son incompatibles. Argumentaré que esta postura es coherente con los orígenes abolicionistas de la Justicia Restaurativa y su concepción primigenia como una alternativa al castigo. En la segunda parte, me centraré en exponer el punto de vista de quienes consideran que la Justicia Restaurativa puede usarse para mejorar las prisiones y describiré algunos de los

proyectos en este sentido que se están llevando a cabo. Esta postura es coherente con la caracterización de la Justicia Restaurativa como un movimiento pragmático. Finalmente, en la parte tercera, concluiré argumentando que, si aceptamos que la Justicia Restaurativa es *al mismo tiempo* un movimiento abolicionista y pragmático, una adecuada respuesta a la cuestión sobre su relación con la prisión debe partir del establecimiento de las prioridades de actuación para el cumplimiento de sus fines. Abogaré, tras estos razonamientos, por establecer como prioridad para la Justicia Restaurativa la actuación en pos de la reducción del uso de la pena de prisión, sin menoscabo de la posibilidad de desarrollar programas en prisión de manera paralela.

## **1. El uso de Justicia Restaurativa en prisión no es posible ni deseable.**

En sus comienzos la Justicia Restaurativa nació como respuesta a los fallos que los paradigmas retributivo y rehabilitador presentaban y, por consiguiente, era un movimiento decididamente contrario al sistema penal en su conjunto y absolutamente opuesto a la pena de prisión. Como Daly (2013) señala “ los primeros pensadores que hoy asociamos con la Justicia Restaurativa estaban por lo general en contra del castigo”. Daly hace referencia fundamentalmente a Eglash, Barnett, Christie y Zehr, a los que considera los pensadores clave en el surgimiento de la Justicia Restaurativa. Prosigue diciendo que estos “padres de la Justicia Restaurativa” entendían que “la justicia penal convencional es un fracaso” y que deseaban “identificar formas no punitivas y más constructivas de responder al crimen”. Para Zinsstag (2011), los fundadores teóricos de la Justicia Restaurativa también serían Eglash, Barnett y Christie, pero añade que, en Europa “el surgimiento de la Justicia Restaurativa se atribuye principalmente a académicos abolicionistas como Herman Bianchi, Louk Hulsman y Willem de Haan”. En otros trabajos (Blad, 2010; Daly and Immarigeon, 1998; Gavrielides, 2007; Johnstone, 2007; Ruggiero, 2011) también se apunta hacia el abolicionismo como una de las fuentes primordiales de la Justicia Restaurativa.

Según Daly (2013), Eglash (1977) fue el primero en usar el término Justicia Restaurativa para referirse a un tipo de justicia que estaría “más allá de la coerción” (p. 95), que sería opuesta a la justicia retributiva y que estaría basada en la “restitución creativa”. Barnett (1977), por su parte, propondría una “restitución pura” que no sería punitiva y también estaría planteada en oposición a la justicia retributiva. Bianchi (1978), desde tesis más fuertemente abolicionistas, propondría la superación de la justicia basada en el castigo y la prisión por otra justicia basada en la reconciliación. En los siguientes párrafos, me centraré en las figuras de Christie y Hulsman, ambos renombrados abolicionistas y frecuentemente citados como fundadores de la Justicia Restaurativa. Dejaré el análisis del pensamiento de Howard Zehr, otro de los “padres” de la Justicia Restaurativa, para la segunda parte de este trabajo, pues lo considero un ejemplo claro de la evolución de la Justicia Restaurativa desde tesis abolicionistas hacia otras reformistas.

La obra seminal de Nils Christie es “Conflicts as Property” de 1977. En ella Christie se muestra en contra del moderno sistema penal “que representa uno de los muchos casos en los que se pierde la oportunidad de implicar a los ciudadanos en las tareas que son de inmediata importancia para ellos”. Considera que los conflictos, incluidos los conflictos penales, son un “valor” que es expropiado a las víctimas y a quienes ofenden, verdaderos propietarios del conflicto, privándoles de cualquier participación en la resolución del mismo. Propone un sistema, fuera de la profesionalización del sistema penal, en el que las víctimas y ofensores u ofensoras puedan comunicarse y gestionar su propio conflicto. Si este sistema se llevara a cabo, Christie entiende que:

“Se prestaría gran atención a las pérdidas de la víctima, lo que conduciría a una natural consideración dirigida a saber cómo podrían ser atenuadas. Esto nos llevaría a una discusión sobre la reparación. El delincuente tendría la posibilidad de modificar su posición; de ser un oyente en la discusión —a menudo, sumamente ininteligible— respecto a cuánto dolor debe recibir, pasaría a ser un participante en la discusión sobre cómo podría hacerlo bien esta vez.”

Posteriormente, en “Limits to Pain” de 1981 Christie continúa proponiendo sistemas alternativos para lidiar con los conflictos, que fomenten el diálogo y que no consistan en la imposición de dolor:

“Busquemos opciones a los castigos, no solo castigos opcionales. (...) Muchas desviaciones son solo torpes intentos de decir algo. Dejemos que el crimen se convierta entonces en un punto de partida para un diálogo real, y no para una respuesta igualmente torpe bajo la forma de una cucharada de dolor.” (p. 14)

Por su parte Hulsman, figura central en el pensamiento abolicionista y también considerado precursor de la Justicia Restaurativa (Blad, 2010; Zinssag, 2011) plantea como punto de partida la deconstrucción del concepto de delito (Anitua, 2009). Hulsman también afirma que no busca “sanciones alternativas, sino alternativas a los procesos de justicia penal” (Hulsman, 1998). Para él, el delito no tiene realidad ontológica, no puede definirse como una violación de la ley, sino que prefiere explicar que determinadas situaciones conflictivas son definidas como delitos por el sistema penal. (Hulsman, 1998) El definir determinadas situaciones como crímenes nos lleva a considerar que estas deben ser castigadas con penas, y por tanto, nos impiden considerar las necesidades reparatorias de la víctima y las condiciones sociales de quien ofende. Para Hulsman, la prisión es un impedimento para cumplir con los fines que él deseaba que el sistema penal tuviera: restaurar el daño de la víctima y generar responsabilidad en la persona que ofende. (Blad, 2010). Para Blad (2010):

“Muchas de las ideas de Hulsman, como la importancia de emancipación de la víctima cubriendo sus necesidades y la necesidad de evitar intervenciones no comunicativas y degradantes con el ofensor, se han convertido en postulados fundamentales de la justicia restaurativa”.

Christie, Hulsman y el resto de autores asociados al surgimiento de la Justicia Restaurativa estaban de acuerdo en una serie de premisas. En primer lugar, entendían el delito como conflicto interpersonal y no como desobediencia a leyes estatales. En segundo lugar, manifestaban una preferencia por procesos flexibles y comunicativos entre las partes directamente afectadas como método de gestión del conflicto. En tercer lugar, consideraban que la reparación del daño causado, y no la imposición de penas, había de ser la respuesta principal a este tipo de conflictos. Todos estos principios son contrarios a unos paradigmas de justicia (retributivo y rehabilitador) que colocan a la prisión en el centro de sus respuesta, olvidan las necesidades de las víctimas y fracasan en sus intentos de reintegrar a quien ofende o reducir la reincidencia. La prisión, por tanto, es absolutamente incompatible con la Justicia Restaurativa, opinan estos autores originarios, y debe ser eliminada junto con el resto del sistema penal. Debemos preguntarnos ¿cuáles son esas características de la prisión que la hacen tan contraria a la Justicia Restaurativa?

Los valores que normalmente se asocian con la Justicia Restaurativa son “voluntariedad, empoderamiento, inclusividad, responsabilidad personal, respeto, honestidad, empatía, comunicación, justicia, igualdad, resolución de problemas, sanación y transformación” (Dhami et al., 2009). Para muchos autores y autoras, esos valores son difícilmente trasladables al ámbito carcelario. La prisión es, sin duda, una de las instituciones más criticadas de nuestras sociedades.

Las críticas hacia la prisión no sólo provienen de abolicionistas radicales sino que incluso los propios autores y autoras que defienden la utilización de la Justicia Restaurativa en prisión son conscientes de los muchos perjuicios que el encarcelamiento produce. Goulding et al. (2008) los resumen citando numerosos trabajos que documentan la inoperancia de la prisión, su incapacidad para reducir el crimen y los efectos “contraproductivos, dañinos y embrutecedores del encierro”. Afirman que “Las prisiones, por su propia naturaleza, su organización jerárquica y su arquitectura, constituyen la personificación del secretismo, la invisibilidad, el aislamiento y la falta de responsabilidad (accountability).” Las prisiones no fomentan la preparación de las personas internas para la vida en libertad sino que cortan sus vínculos pro-sociales y aumentan sus vínculos anti-sociales, convirtiéndose en un factor criminógeno. Las prisiones son parte del problema de la criminalidad, no parte de la solución. Esta crítica a la prisión es compartida por autores como Coyle (2001) que considera que una alta tasa de encarcelamiento implica la ruptura de los valores compartidos en una comunidad. Las prisiones provocan daños físicos y mentales en las personas penadas, generando en ellas unos sentimientos de odio y venganza que en nada contribuyen a la realización de programas terapéuticos o restaurativos (Johnstone, 2007; Sánchez, 2009). Las condiciones físicas de la mayoría de las prisiones, con elevados índices de sobreocupación y ausencia de personal dedicado a tratamiento conllevan un aumento de las posibilidades de reincidencia en las personas que pasan por un establecimiento penitenciario. (Coyle, 2001; Sánchez, 2009). Como expone crudamente Considine (1995): “las prisiones fracasan prácticamente en todos los frentes” (...). No satisfacen a las víctimas, que no se ven reparadas, no ayudan a la rehabilitación de los penados y penadas, contribuyen a la exclusión social y al crimen, y además, implican un volumen de gasto estatal inadmisibles. Todos estos hechos parecen demostrar la tesis que sostiene que la Justicia Restaurativa y la cárcel son incompatibles, pero es que además, esta sospecha es confirmada en la práctica.

El trabajo de Guidoni (2003) representa la comprobación empírica de las anteriores críticas teóricas. Tras llevar a cabo un proyecto experimental de Justicia Restaurativa en una cárcel italiana, Guidoni concluye que es imposible trasladar con éxito la filosofía restaurativa al ámbito penitenciario al existir obstáculos estructurales que lo impiden. En concreto enumera seis obstáculos estructurales para aplicar la Justicia Restaurativa en prisión:

1. La prisión controla las vidas de las personas internas y eso impide su toma de responsabilidad.
2. La subcultura carcelaria es muy fuerte y antisocial, supone un esfuerzo sobrehumano sobreponerse a ella.
3. La coerción y la jerarquía son inherentes a la cárcel, lo que impide instaurar una cultura de la resolución pacífica de conflictos.
4. Los objetivos del personal penitenciario y las personas presas son contrarios a los de la Justicia Restaurativa.
5. La jerarquía existente en las prisiones impide la consecución de autonomía personal.
6. Las condiciones físicas de las prisiones, su sobreocupación y violencia latente, conllevan la imposibilidad de las personas presas para centrarse en las labores restaurativas.

Para él, la cultura de la prisión impide el desarrollo positivo del yo del interno o interna y la violencia real y potencial existente entre los muros obstaculiza la consecución de actitudes empáticas en las personas penadas. Las prisiones funcionan bajo parámetros de disciplina, jerarquía y sumisión que son completamente opuestos a los valores restaurativos. Concluye Guidoni que la Justicia Restaurativa debe usarse “no como una forma de reformar las prisiones, sino como una alternativa a la prisión”, porque si no se correrá el riesgo de que contribuya a reforzar la legitimidad del castigo. A similar conclusión, aunque menos pesimista y desde otro punto de vista, llega Leo Van Garse (2006), que teme que la aplicación de principios restaurativos

en prisión se convierta en un instrumento disciplinador y moralizador que sirva para legitimar el castigo.

Pese a sus orígenes abolicionistas y a las fuertes críticas que recibe la prisión, lo cierto es que se están llevando a cabo por todo el mundo numerosos proyectos que conjugan Justicia Restaurativa y prisión. En la segunda parte del trabajo haré un resumen de estos proyectos y trataré de responder a una pregunta intrigante: ¿cómo un movimiento abolicionista acaba trabajando para mejorar las prisiones?

## **2. La Justicia Restaurativa como movimiento de reforma penitenciaria**

Varios autores y autoras han documentado los proyectos que, en diferentes grados, ponen en práctica los principios y valores de la Justicia Restaurativa en un ámbito, la prisión, a priori muy alejado de ellos.

El Servicio Correccional de Canadá (CSC, 2012), siguiendo un criterio puramente geográfico, hace una estupenda revisión de la literatura existente centrada en los países angloparlantes, aunque no exclusivamente. Destaca dentro del Reino Unido el “Restorative Prison Project”, que exploraba la posibilidad de crear una prisión enteramente regida por parámetros restaurativos, mismos objetivos que los perseguidos por Newell (2001). De carácter menos ambiciosos pero con mayor aplicación práctica es el “Sycamore Tree Project”, un programa de fomento de la empatía con las víctimas y asunción de la responsabilidad por las propias personas internas que, desde su inicio en 1998, se ha extendido a los Estados Unidos y Nueva Zelanda. Pasando al país norteamericano recién mencionado, las experiencias restaurativas en prisión se encuentran repartidas por numerosos estados, no existiendo una planificación generalizada a nivel federal. Se nombran, entre otros, los proyectos de “Reconciliación entre Víctimas y Ofensores” llevado a cabo por Dave Cook de la Universidad de Wisconsin, los encuentros con víctimas indirectas llevados a cabo en Sing Sing, la escritura de cartas por las personas internas a sus víctimas en un programa desarrollado en la prisión estatal de Graterford en Pennsylvania, así como otras experiencias en prisiones de mujeres (Minnesota) o jóvenes (Washington). En el plano teórico, se señala el concepto de “Prisión Virtuosa” de Cullen (2001) que propone fundir en las prisiones del siglo veintiuno los principios restaurativo y rehabilitador, para convertirlas en instituciones de reforma moral. Continuando con las experiencias prácticas, en el ámbito del Pacífico se alude al proyecto “Whakatikatika” (“arreglar las cosas” en Maorí) en Nueva Zelanda, que busca la sanación de quienes ofenden a través de la reflexión sobre las causas de su delito y de la comunicación con las víctimas. En Australia se destaca el proyecto de crear una Unidad de Justicia Restaurativa en Sidney, con la intención de aplicar la Justicia Restaurativa de manera global en dicho módulo de la prisión. Continúa el documento haciendo referencia a Sudáfrica, cuyo Ministro de Prisiones anunció que la Justicia Restaurativa se colocaría desde entonces, 2001, en el centro de las operaciones de su departamento, al lado de la rehabilitación. Como no podía ser de otra forma, se presta especial atención a los proyectos iniciados en Canadá, entre los que destaca la “Unidad Restaurativa Grand Cache” surgida en 2001 o los “Albergues de Sanación para Aborígenes”, establecimientos penitenciarios imbuidos de los principios restaurativos. Finalmente, en el ámbito de la Europa continental, se nombran ciertos proyectos llevados a cabo en Suiza, Alemania y, con mayor detenimiento, el proyecto de “detención restaurativa” de Bélgica. Sobre el caso belga haremos hincapie más adelante.

La doctora Marian Liebmann (2010) realiza un exhaustivo repaso de las tendencias internacionales en Justicia Restaurativa y prisión, clasificando los proyectos en dos grupos



principales: aquellos centrados en la reparación del daño y aquellos que buscan la creación de un ambiente pacífico en las prisiones. En el primer grupo incluye proyectos de servicios a la comunidad (por ejemplo, personas internas que recaudan fondos para asociaciones de víctimas), fomento de la empatía con las víctimas (el ya nombrado “Sycamore Tree Project”), grupos de terapia formados por víctimas indirectas y personas internas y, por último, servicios de mediación directa o indirecta entre víctimas e internas. En cuanto al segundo grupo, Liebmann señala proyectos de resolución pacífica de conflictos, unidades terapéuticas, o el proyecto “Alternativas a la Violencia”. Finalmente, se documentan intentos de crear prisiones donde todos estos aspectos se reúnan, como en las comunidades de restauración brasileñas (APAC) o en las prisiones restaurativas belgas, ya mencionadas.

Shapland (2008) no entiende que deban considerarse técnicamente pertenecientes a la Justicia Restaurativa aquellas actividades que no impliquen un encuentro entre el ofensor u ofensora y su víctima. De este modo distingue entre Justicia Restaurativa, cuando se da dicho encuentro y, prácticas restaurativas, cuando no se da. Por ello, la mayoría de actuaciones documentadas por Liebmann no serían consideradas puramente Justicia Restaurativa para Shapland. Ésta, encargada por el gobierno británico de evaluar tres esquemas de Justicia Restaurativa, considera que los tres, Justice Research Consortium, REMEDI y CONNECT, ha producido resultados positivos en su aplicación dentro de prisión.

En esta línea, Johnstone (2007) argumenta que los proyectos de Justicia Restaurativa en prisión pueden colocarse en un continuum, que iría desde aquellos, más modestos que tratan de incrementar la sensibilización de las personas internas con el daño causado hasta aquellos otros, más ambiciosos, que buscan utilizar los principios restaurativos para realizar una reforma total de la prisión, como por ejemplo el “Restorative Prison Project”, descrito por Coyle (2002). Este proyecto consideró que la prisión restaurativa debería contener cuatro elementos principales:

- Crear más empatía de las personas ofensoras con las víctimas y ofrecerles mediación.
- Potenciar la realización de trabajos penitenciarios que beneficiaran a la sociedad.
- Introducir principios restaurativos en la resolución de disputas.
- Fortalecer los lazos con la comunidad exterior de la prisión.

El resultado práctico de este programa fue la rehabilitación de parques urbanos por parte de las personas internas en colaboración con la organización Inside Trust.

Van Ness (2005), de forma parecida a Johnstone, ordena los proyectos de Justicia Restaurativa en prisión según sus objetivos. Identifica seis de ellos y relata ejemplos de cada uno:

1. Fomento de la empatía con las víctimas: como el programa “Concentrarse en las víctimas” de Hamburgo, en el que se ayuda a las personas internas a reflexionar sobre la victimización, incluida la suya propia.
2. Reparación del daño: como el fondo de reparación a las víctimas creado en Bélgica.
3. Mediación con víctimas, internos, internas, sus familias y la comunidad: como los ejemplos existentes en Tejas, Camboya, Zimbabue o Canadá.
4. Refuerzo de los lazos entre la prisión y la comunidad: como el ya mencionado ejemplo de Inglaterra y su “Restorative Prison Project”.
5. Resolución pacífica de conflictos en prisión: incluyendo la experiencia de Medellín, donde los jefes de las bandas criminales son entrenados como mediadores.
6. Transformación completa de la prisión bajo parámetros restaurativos: como los ejemplos ya señalados de la “Prisión Virtuosa” o las prisiones brasileñas “APAC”, que se basan en la cultura de la valorización humana y son regidas por voluntariado.

Otros trabajos destacables son el de Dhami et al. (2009), que realiza una clasificación parecida a la de Van Ness; el de Goulding et al. (2008), que se centra en el “Restorative Prison Project” y el caso belga; el informe final del proyecto MEREPS (Barabás et al., 2012) que narra las experiencias de Hungría, Alemania, Inglaterra y Bélgica; y, finalmente, el estudio de Guardiola Lago (2012), el más completo sobre la materia en castellano.

Como hemos visto la experiencia de Bélgica y su concepto de “Detención Restaurativa” es, posiblemente el intento más completo de incorporar los principios de la Justicia Restaurativa al ámbito penitenciario. Una explicación de los orígenes y desarrollo del proyecto se encuentra en Peters et al. (2003). En 1998 se puso en práctica un programa piloto de justicia restaurativa en 6 prisiones belgas, que surgía de una dilatada experiencia investigadora por parte de la Universidad Católica de Lovaina, centrada desde hace décadas en los estudios sobre victimología, por un lado, y los sistemas punitivos, por el otro. De la unión de ambos enfoques surgió la idea de las “prisiones restaurativas”. Los estudios sobre las víctimas les permitieron descubrir la poca atención que el sistema penal confiere a sus necesidades y los estudios sobre los sistemas punitivos indagaron sobre el excesivo uso de la pena de prisión en la mayor parte de los países desarrollados, pese a sus reconocidas limitaciones a la hora de cumplir con las funciones rehabilitadoras que se le exigen. Para el grupo de investigación de Lovaina era necesario un enfoque integral que tuviera en cuenta a la víctima, al ofensor u ofensora y a la sociedad. Bajo este enfoque (el enfoque restaurativo), la prisión debe ser el último recurso pero:

“Cuando el encarcelamiento sea inevitable, deben seguir poniéndose los medios para que la víctima, la persona encarcelada y el contexto social que les rodea, puedan buscar una manera constructiva de resolver su problema. En otras palabras, la justicia restaurativa no puede quedar fuera de los muros de la prisión”.

Además de esta importante labor académica, otra de las claves del éxito del programa fue un clima político favorable hacia las cuestiones restaurativas, debido al creciente interés en las necesidades de las víctimas que fue calando en la legislación belga desde mediados de los años 90, en parte a raíz del incidente Dutroux. Con este fértil caldo de cultivo, los investigadores e investigadoras de la Universidad Católica de Lovaina llevaron a cabo un proceso de investigación-acción, centrado en cuatro focos de interés, que trataba de lograr que la cultura restaurativa impregnara el entramado penitenciario. El propósito central del proyecto era encontrar la manera de que las instituciones penitenciarias contribuyeran a lograr una administración de justicia penal más justa y equilibrada para las víctimas, las personas ofensoras y la sociedad. Para ello, desarrollaron las siguientes actuaciones:

- Formación del funcionariado de prisiones.
- Formación de las personas internas.
- Implicación de la sociedad civil.
- Reparación del daño causado.

En primer lugar, las y los investigadores entendieron que la formación del personal que pasaba más tiempo con las personas internas era vital para alcanzar el objetivo de trasladar la cultura restaurativa a la prisión. Por ello, realizaron una serie de actos informativos sobre conceptos tales como la victimización y la justicia restaurativa, así como sobre la importancia de mantener una actitud de respeto y consideración hacia las personas internas. También se mantuvieron sesiones formativas con los equipos psicológicos y trabajadores/as sociales para hacerles ver la importancia de trabajar con las personas internas la reparación del daño causado, como paso necesario para su reinserción. Una segunda fase del proyecto se centró en intervenir

con las personas internas con el objetivo principal de que entendieran la trascendencia de tomar responsabilidad por los hechos cometidos y de que desarrollaran empatía hacia las víctimas. Para no caer en la mera moralización, también se les invitó a reflexionar sobre su propia victimización y a decidir maneras constructivas de superar su pasado. Para ello, se utilizaron diversas técnicas como juegos de rol, cine forums, debates, lectura de prensa, e incluso se posibilitó que escribieran una carta a la víctima. Según los autores y autoras del proyecto, para que las prisiones restaurativas funcionen, es necesario que la sociedad civil participe en ellas. Es necesario que la comunidad entienda lo que pasa dentro de una prisión y cómo allí se está trabajando por el bien de la víctima y del resto de la sociedad. Con este fin, se organizaron visitas a las prisiones de policías, abogadas/os, profesorado, miembros de organismos de atención a las víctimas, e incluso víctimas directas e indirectas. Finalmente, se prestó especial atención al pago de la responsabilidad civil de las personas internas a las víctimas. Al igual que en España, la reparación monetaria del daño causado es una obligación para las personas penadas pero sólo puede entenderse como una parte de un proceso restaurativo si ese pago es conscientemente efectuado por la interna, como reconocimiento y arrepentimiento de los perjuicios ocasionados. Para que el pago de la responsabilidad civil fuera parte de un proceso restaurativo, se abrió la posibilidad de que las personas ofensoras y víctimas participaran en una mediación, directa o indirecta, que acabara en un acuerdo de reparación, siempre que ambas partes voluntariamente así lo decidieran. Por otra parte, para solucionar el habitual caso de que una persona interna tenga la sincera intención de pagar la responsabilidad civil pero no el dinero para hacerlo, se creó un fondo de compensación, gestionado por asociaciones de la sociedad civil. Las internas insolventes podrían realizar trabajos en beneficio a la comunidad en algunas de esas asociaciones y, a cambio, el fondo compensaría a las víctimas.

La experiencia piloto fue valorada positivamente por lo que el Gobierno belga decidió crear la figura del “asesor en justicia restaurativa” en cada una de sus prisiones. Bélgica se convirtió así en el primer y único país que decidía aplicar de manera integral los principios restaurativos en la gestión de su sistema penitenciario. Se culminaba, por tanto, la evolución de la Justicia Restaurativa, desde sus inicios abolicionistas, como concepto radicalmente contrario al encarcelamiento, hasta convertirse en una herramienta para la reforma de las prisiones. Es necesario, pues, preguntarnos sobre las razones que llevaron a ese cambio. Para ello, analizaré las razones manifestadas por las personas restaurativistas que abogan por el trabajo en la prisión.

Todos ellas manifiestan una postura crítica con la prisión pero adoptan un punto de vista reformista y pragmático que parte de una serie de premisas que podemos identificar:

1. *La Justicia Restaurativa puede transformar positivamente las prisiones.* Según Goulding et al.(2008) “es posible adaptar con éxito los principios de la Justicia Restaurativa para su uso dentro de prisión”. Dicha confianza en la capacidad reformista de la Justicia Restaurativa es compartida por los autores que abogan por el uso de la Justicia Restaurativa en prisión, como no podía ser de otro modo. (Dhami et al., 2009; Johnstone, 2007; Newell, 2001; Peters et al., 2003) De hecho, tratan de mostrar en sus trabajos los beneficios concretos que la Justicia Restaurativa puede ofrecer a las prisiones. Consideran que puede ayudar a que las personas internas se responsabilicen de sus acciones, puede crear prisiones más justas, humanas, democráticas y menos violentas, puede ayudar a reparar el daño causado a las víctimas, etc. (Dhami et al., 2009)
2. *Si no usamos Justicia Restaurativa dentro de la prisión estaríamos excluyendo a las víctimas de crímenes graves.* Según Johnstone “un rechazo purista a utilizar la Justicia Restaurativa en prisión resultará en una restricción de la Justicia Restaurativa a los casos menos graves” (Johnstone,

2007). Arguyen los restaurativistas que, dado que la prisión acoge a las personas que han cometido los delitos más graves y dado que ha quedado demostrada la efectividad del uso de la Justicia Restaurativa en estos casos (Shapland, 2008), sería injusto privar a estos ofensores u ofensoras y estas víctimas de la posibilidad de embarcarse en procesos restaurativos.

3. *Las prisiones no van a desaparecer*. Johnstone (2007) es meridianamente claro: “el objetivo de reemplazar a gran escala el encarcelamiento por la Justicia Restaurativa es improbable en el corto y medio plazo”. En el fondo, esta es la razón que late bajo todo el esfuerzo de trasladar la Justicia Restaurativa a la prisión. Las autoras y autores analizados adoptan un punto de vista resignado, aceptan la imposibilidad de acabar con las cárceles en el medio plazo y deciden actuar en esa realidad para, al menos, tratar de mejorarlas.

Este enfoque pragmático respecto al aspecto del encarcelamiento se corresponde con la evolución que el movimiento de la Justicia Restaurativa ha atravesado desde sus inicios hasta ahora. La obra de Kathleen Daly (1998, 2000, 2002) es especialmente útil para trazar esta evolución. En “The punishment debate in Restorative Justice” (2013) lo describe de la siguiente manera:

“Los primeros pensadores que hoy se asocian con la Justicia Restaurativa estaban generalmente en contra del castigo. Excéntricos y algo radicales para aquellos días, su visión reflejaba el optimismo de sus tiempos, los 60 y los 70, cuando parecía posible cambiar el rumbo del sistema penal en una dirección más constructiva y menos punitiva. Ese optimismo se vino abajo en los 80 y 90, al observarse las crecientes tasas de encarcelamiento y el giro conservador que dio la política criminal” p. 2

En efecto, a principios de los años 70 las prisiones parecían destinadas a desaparecer, sin embargo, cuarenta años después encontramos que hay más gente encarcelada que nunca antes en la historia y que las prisiones se han convertido en una institución primordial en los estados occidentales (Garland, 2001; Wacquant, 2000, 2009). La evolución del movimiento restaurativo es una transición lógica y adaptativa ante los nuevos tiempos: era razonable pedir la abolición de las prisiones en los años 70 y 80, cuando parecían instituciones destinadas a desaparecer, pero es absolutamente ingenuo y paralizante pensar lo mismo en los 90 y 2000 cuando los niveles de encarcelamiento han escalado a cotas inéditas.

Podemos rastrear este cambio de postura en los escritos de Zehr que pasó de estar absolutamente en contra de la justicia retributiva y del uso de la prisión a adoptar una postura más pragmática. Zehr se considera uno de los creadores del paradigma de la Justicia Restaurativa, la cual desde un principio presenta como contraria a la justicia retributiva y el castigo (1985). Bebiendo de fuentes abolicionistas, compara dos maneras de mirar el delito con su famosa metáfora de las dos lentes (1990). La lente retributiva considera el delito una violación contra el Estado y considera que la manera de resolverlo es imponer dolor al ofensor. Por su parte, la lente restaurativa considera el delito como una ofensa entre personas que implica la obligación de reparar el daño y restaurar las relaciones entre todas las partes implicadas. Como vemos, en sus inicios Zehr buscaba un nuevo paradigma, una nueva definición de delito y una nueva manera de resolverlo, opuesta al castigo. Sin embargo, con el tiempo va matizando su postura. Ya en 1998, en “Fundamental Concepts of Restorative Justice”, coescrito con Mika, se aprecia una postura más reformista y no tan radicalmente opuesta a la penalización de quienes cometen un delito. Por ejemplo, establece como principio que la separación de quien ofende de la comunidad (encarcelamiento) debe reducirse al mínimo (3.3.3) y que las medidas que sean fundamentalmente incapacitantes o disuasivas deberán implementarse en último recurso y con la

fuerza mínima (3.5.3), así como que deberá resistirse la cooptación de la Justicia Restaurativa por fines punitivistas (3.5.4). Más adelante (2002), reconoce que la Justicia Restaurativa no es necesariamente lo opuesto a la justicia retributiva (p. 11) y atiende a la existencia de programas centrados en la transición de los ofensores de prisión a libertad (p. 55) y que los programas rehabilitadores en prisión pueden ser restaurativos (p. 57), tomando por tanto un cariz definitivamente pragmático.

“ También es posible aplicar prácticas restaurativas de manera conjunta o en paralelo con las sentencias en prisión. No son necesariamente una alternativa al encarcelamiento” (p. 17, 2002)

En realidad, en mi opinión, este cariz pragmático es una característica de la Justicia Restaurativa desde sus comienzos. El movimiento surge como un intento de solucionar los problemas penales. La diferencia es que en los años 70 estimaba que para ello era necesario cambiar el sistema penal por completo, mientras que hoy en día optan por soluciones flexibles, orientadas a la resolución de problemas en conjunción con las agencias estatales de gestión de la delincuencia (Marshall, 1999; United Nations, 2006). Esto no quiere decir que la Justicia Restaurativa haya renunciado a su objetivo de reducir el dolor causado por un sistema penal adversarial y punitivo. De hecho, los propios autores y autoras que abogan proponen reformar la prisión son muy críticas con esta institución y conocen las enormes consecuencias negativas que produce. Es decir, continúan partiendo de la reprobación abolicionista al sistema penal retributivo. Lo que ocurre es que el movimiento ha interpretado que necesita trabajar desde dentro, de manera conjunta al sistema penal, para poder cambiarlo. Aunque desde luego este punto de vista no es unánime (Gavrielides, 2007), el análisis ofrecido aquí parece indicar que es mayoritario. En relación a la prisión, una mayoría de autoras y autores consideran que la manera de reducir los efectos nocivos de ésta es trabajar desde dentro en su reforma en base a principios restaurativos. En la tercera y última parte, intentaré demostrar que dichos autores y autoras se equivocan y que la solución más efectiva para abordar la problemática del encarcelamiento en la segunda década del siglo veintiuno no es la aplicación de la Justicia Restaurativa en las prisiones sin más, sino que debe ser la utilización de la Justicia Restaurativa para reducir los inaceptables índices de encarcelamiento actuales.

### **3. Menos prisión, más Justicia Restaurativa.**

Como hemos visto, la Justicia Restaurativa es un enfoque abolicionista y pragmático que trata de resolver los problemas criminales. Como movimiento abolicionista tiene una postura contraria a la prisión y prefiere respuestas más inclusivas y menos estigmatizadoras para con las personas infractoras. Como movimiento pragmático desea cambiar la sociedad gradualmente solucionando problemas concretos. Uniendo estos dos características, considero que la propuesta de mejorar las prisiones mediante la introducción de elementos de la Justicia Restaurativa es errónea si no va precedida de una importante reducción de los niveles de encarcelamiento actuales. La Justicia Restaurativa debe ser utilizada como una herramienta que gestione los conflictos penales sin necesidad de imponer penas de prisión a quienes ofenden. Comparto, pues, la aspiración de Immarigeon (2004) y Consedine (1995) de reemplazar la prisión por la Justicia Restaurativa en un número importante de casos. Para ello, quienes defienden teóricamente la Justicia Restaurativa deben tener claro el orden de prioridades: primero hay que reducir el número de personas encarceladas mediante programas restaurativos que tengan como finalidad la sustitución del encarcelamiento por medidas reparativas, luego, cuando las prisiones de verdad alberguen a unas pocas personas autoras de hechos muy graves, será posible intentar la posibilidad de crear prisiones restaurativas. Trataré de demostrar mi punto de vista mediante la crítica de las razones aducidas por quienes defienden la utilización de la Justicia Restaurativa en prisión.

1. *La Justicia Restaurativa puede transformar positivamente las prisiones.*

En mi opinión, esto es parcialmente falso. Cualquier proyecto eficazmente dirigido a humanizar las prisiones, a reparar a las víctimas y a abrir las prisiones a la sociedad debe ser apoyado ya que es innegable que podrá lograr ciertas mejoras. No comparto la postura abolicionista radical que niega cualquier posibilidad de avance y desarrollo positivo en el mundo penitenciario. Se ha demostrado que existen programas de tratamiento que consiguen reducir eficazmente la reincidencia y que las mejoras en las condiciones de vida de las personas internas reducen los perjuicios causados por el internamiento. Un rechazo absoluto a trabajar por la reforma de las prisiones, como el que representan las políticas de tolerancia cero, es peor que los sinceros intentos humanitarios que los proyectos reformistas conllevan. Sin embargo, las prisiones, por muy benigno que sea su régimen, siempre serán una privación de derechos muy dura, siempre serán un mal, un mal necesario, como reconoce la propia Ley Orgánica General Penitenciaria en su preámbulo. En España nos hemos preocupado de que este mal sea menos malo (mejorando las condiciones de las cárceles) pero no de que sea menos necesario (implementando una estrategia de minoración del encarcelamiento). Seguimos encarcelando a demasiada gente, por demasiadas razones y durante demasiado tiempo. Debemos buscar, entonces, la reducción de la imposición estatal de este mal a los mínimos imprescindibles. Además, y este es el punto principal de mi argumentación, opino que es imposible crear prisiones restaurativas (o mínimamente reeducativas) con los actuales niveles de encarcelamiento y sobreocupación. El caso belga puede constituir un buen ejemplo. Pese a la evaluación positiva inicial y al impulso que recibió el proyecto, lo cierto es que en 2008 se eliminó el puesto de “asesor restaurativo” y que a día de hoy existe “muy poca actividad restaurativa en las prisiones belgas” (Liebmann, 2010). Las iniciativas restaurativas en prisión son económicamente muy costosas ya que implican un seguimiento personalizado a las personas internas y una serie de profesionales dedicados únicamente a misiones restaurativas. Las condiciones físicas de las prisiones también deberían mejorarse enormemente para que existiera alguna posibilidad remota de que la prisión se convirtiera en una institución de reforma moral. Ante esta realidad caben dos soluciones: o bien se construyen más prisiones y se dotan adecuadamente de medios personales o materiales, lo cual conllevaría unos costes inasumibles y unas posibilidades de éxito limitadas, o bien se reduce el número de personas en prisión. La segunda opción parece más beneficiosa y factible. La necesidad de reducir el gasto en prisiones puede ser una ventana de oportunidad para la aplicación de la Justicia Restaurativa como medida alternativa a la pena privativa de libertad.

2. *Si no usamos Justicia Restaurativa dentro de la prisión estaremos excluyendo a las víctimas de crímenes graves.*

Es muy cierto que las víctimas de crímenes graves y sus ofensores u ofensoras también tienen derecho a participar de los beneficios que el enfoque restaurativo puede suponerles. Lo que no es cierto es que actualmente la mayoría de las personas encarceladas sean autoras de delitos graves, más bien es lo contrario. La mayoría de las personas presas lo están por delitos contra el patrimonio y contra la salud pública (70,88 % en España, según Sánchez, 2009). Para ellas, posiblemente la cárcel represente un castigo excesivo y contraproducente. Podemos pensar entonces que un programa de Justicia Restaurativa que se dedicara a evitar la entrada en prisión de culpables de delitos contra el patrimonio, delitos con víctima definida para la que sería mas beneficioso la reparación de daño que la entrada en prisión de su ofensor u ofensora, podría suponer la reducción en un número importante de personas encarceladas.

3. *Las prisiones no van a desaparecer.*

Parece difícil negar esa aseveración ya que, tras 200 años de historia, la prisión, siempre cuestionada, sigue presente como figura central en el control social de los estados, de hecho, hoy hay más gente encarcelada que nunca en la historia y las tendencias punitivas están en su apogeo (Consedine, 1995; Garland, 2001; Wacquant, 2009). Pero dicha realidad no debe impedir la aspiración de reducir su uso al mínimo indispensable, dado que somos conscientes de los efectos negativos que produce. Además, lo que he tratado de demostrar es que es imposible reformar las prisiones para convertirlas en centros restaurativos con los actuales niveles de encarcelamiento. Hay que reducir al máximo el número de personas en prisión para que pueda haber algo parecido a prisiones restaurativas y quizá entonces nos encontremos con los problemas de Albrecht (2011) que relata que en Noruega el problema para realizar programas de Justicia Restaurativa en prisión es que sólo un 17% de ellas pasa más de un año entre rejas, con lo que no tienen tiempo de intervenir con ellas. Ojalá algún día esos “problemas” sean los que sufra nuestro sistema penal y no los de sobreocupación e ineficacia, por ello, lograr una tasa de encarcelamiento parecida a la de los países nórdicos, sintomática de cohesión social y legitimidad democrática (Larrauri, 2009), parece una prioridad evidente.

La Justicia Restaurativa debe combinar lo mejor de sus dos fuentes, la abolicionista y la pragmática, para reducir los perjuicios causados por los conflictos penales (reparando el daño a las víctimas) y para reducir los perjuicios que genera la actual gestión de los conflictos penales (reduciendo la imposición estatal de dolor). Una estrategia clara, por parte del movimiento de Justicia Restaurativa, dirigida a utilizar programas restaurativos como alternativa al encarcelamiento, reportará mayores beneficios sociales que una estrategia que intente reformar las prisiones. Si bien es cierto que cualquier intento dirigido a humanizar la ejecución de las penas privativas de libertad es positivo, desde mi punta de vista la mejor manera de mejorar las prisiones es vaciarlas. La Justicia Restaurativa cumple los fines preventivo generales y preventivo especiales de las penas, lo hace de manera más efectiva, más barata y menos dañina que la cárcel. Los valores que conlleva una sociedad democrática, destacando el principio de intervención mínima, la eficiencia político criminal y las carencias presupuestarias exigen una actuación decidida, firme y continuada que se encamine hacia la minoración de nuestra desmesurada tasa de encarcelamiento. El abolicionismo no tuvo éxito en este empeño, quizás la Justicia Restaurativa, con su enfoque pragmático y desde dentro, pueda conseguirlo pero para ello no debe olvidar cuál debe ser su principal prioridad: reducir el número de personas encarceladas.

## BIBLIOGRAFÍA

Albrecht B (2011) The limits of restorative justice in prison. *Peace Review: A journal of social justice* 23: 327-334.

Anitua GI (2009) Louk Hulsman y la política criminal tolerante. Available at: [http://www.loukhulsman.org/Pages/memoriame\\_s/](http://www.loukhulsman.org/Pages/memoriame_s/) (accessed 25 August 2013)

Barabás T, Fellegi B and Windt S (2012) Responsibility-taking, relationship-building and restoration in prisons. Budapest: P-T Muhely, National Institute of Criminology.

Barnett R (1977) Restitution: a new paradigm of criminal justice. *Ethics* 87: 279-301.

Bianchi H (1978) *Returning Conflict to the Community: The Alternative of Privatization*. Unpublished Paper

Blad J (2010) *In Memory of Louk Hulsman*. Available at SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1543676>. (accessed 22 August 2013)

Christie N (1977) Conflicts as property. *British journal of Criminology* 17(1): 1-15.

Christie N (1981) Limits to pain. Oslo: Universitetforlaget (Versión en Español: Los Límites del dolor. 1984. México: Fondo de Cultura Económica.)

Consedine J (1995). *Restorative justice: Healing the effects of crime*. Lyttelton: Ploughshares Publications.

Coyle A (2001) Restorative Justice in the Prison Setting. Conference Paper, Driebergen, International prison Chaplains Association Conference. The Netherlands.

Correctional Service of Canada (2012) *International Perspectives on Restorative Corrections: A Review of the Literature*. Report. Available at: <http://www.csc-scc.gc.ca/restorative-justice/003005-4004-eng.shtml> (accessed 25 August 2013)

Cullen FT, Sundt JL and Wozniak JF (2001). The virtuous prison: Toward a restorative rehabilitation. In Pontel HN and Shichor D (eds). *Contemporary issues in crime and criminal justice: Essays in honor of Gilbert Geis*. Upper Saddle River, NJ: Prentice-Hall, pp. 265-286.

Daly K (2000). Revisiting the relationship between retributive and restorative justice. *Restorative justice: from philosophy to practice*. Dartmouth: Ashgate, 33-54.

Daly K (2002). Restorative justice The real story. *Punishment & Society* 4(1): 55-79.

Daly K (2013). The Punishment Debate in Restorative Justice. *The SAGE Handbook of Punishment and Society*. Sage.

Daly K and Immarigeon R (1998) Past, Present, and Future of Restorative Justice: Some Critical Reflections. *Contemporary Justice Review* 1: 21-45.



Dhami MK, Mantle G and Fox D (2009). Restorative justice in prisons. *Contemporary Justice Review* 12(4): 433-448.

Eglash A (1977) Beyond restitution: creative restitution. In Hudson J and Galaway B (eds) *Restitution in Criminal Justice*. Lexinton, Mass: DC Heath and Company, pp. 91-100

Gavrielides T (2007) *Restorative justice theory and practice: addressing the discrepancy*. European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HEUNI).

Garland D (2001) *The culture of control: Crime and social order in contemporary society*. Oxford University Press.

Goulding D, Hall G and Steels B (2008). Restorative Prisons: Towards Radical Prison Reform. *Current Issues Crim. Just.* 20: 231.

Guardiola Lago MJ (2012) Desarrollo y aplicaciones de la justicia restaurativa en prisión. In: Tamarit Sumalla (coord) *La justicia restaurativa, desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.

Guidoni OV (2003) The ambivalences of restorative justice: Some reflections on an Italian prison project. *Contemporary Justice Review* 6(1): 55-68.

Hulsman L (1998) *Alternativas a la Justicia Penal*. Buenos Aires: Ley.

Immarigeon R (2004). What is the place of punishment and imprisonment in restorative justice?. In: Zehr H and Toews B (eds) *Critical issues in restorative justice*. Monsey, NY: Criminal justice press, pp. 143-153.

Johnstone G (2007). Restorative justice and the practice of imprisonment. *Prison Service Journal* 174: 15.

Larrauri E (2009) La economía política del castigo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 11-06.

Liebmann M (2010) Restorative justice in prisons, an international perspective. In: *United Nations Crime Congress, Brazil, April*.

Marshall TF (1999). *Restorative justice: An overview*. London: Home Office.

Ng YH and Wong GTW (2012) An Alternative to Prosecution: A Comparative Study between Restorative Service Provision in Queensland and Hong Kong. *Discovery – SS Student E-Journal 1*: 267-313

Newell T (2001) *Restorative Justice in prisons*. Restorative Justice Consortium.

Palma L (2007) *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*. PhD Thesis, University of Seville, Spain.

Peters T, Aertsen I, Lauwaert K and Robert L (2003). *From Community Sanctions to Restorative Justice: The Belgian Example*. Report, UNAFEI Annual Report for 2002 and Resource Material Series No. 61: p 180-211.

Ruggiero V (2011) An abolitionist view of restorative justice. *International Journal of Law, Crime and Justice* 39(2): 100-110.

Sánchez IG (2009) Abolicionismo, cárceles e inseguridad ciudadana. Crítica, alternativas y tendencias. *Revista de derecho penal y criminología* 1: 291-315.

Shapland J (2008) *Restorative justice and prisons*. Presentation to the commission of English Prisons Today, 7 November.

United Nations Office on Drugs and Crime (2006) *Handbook of Restorative Justice programmes*. New York: United Nations Publications.

Van Garse L (2006) Mediation in a detention context: moralisation or participation? In: *International Penitentiary Congress: The social function of penal politics*, Barcelona, Spain, March 30-April 1.

Van Ness (2005) Restorative Justice in Prisons. Available at: [http://www.restorativejustice.org/editions/2005/july05/2005-06-21.9036003387/at\\_download/file](http://www.restorativejustice.org/editions/2005/july05/2005-06-21.9036003387/at_download/file). (accessed 25 August 2013)

Wacquant LJ (2000). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial.

Wacquant LJ (2009). *Punishing the poor: The neoliberal government of social insecurity*. Duke university Press.

Zehr H (1985) Retributive justice, restorative justice. Reprinted in Johnstone G (ed) *A restorative justice reader*. Cullompton: William Publishing pp. 69-82

Zehr H (1990) *Changing lenses: A new focus for crime and justice*. Scottsdale, PA: Herald press.

Zehr H and Mika H (1998). Fundamental concepts of restorative justice.

Zehr H (2002). *The little book of restorative justice*. Intercourse, PA: Good Books.

Zinsstag E, Teunkens M and Pali B (2011) *Conferencing: a way forward for restorative justice in Europe*. Leuven: European Forum for Restorative Justice.